



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2019-00104-00

Montería, 16 de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora juez, informando que en el presente proceso la parte ejecutante a través de su apoderado judicial procedió con el juramento de rigor de la denuncia de bienes del ejecutado en consecuencia está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago. PROVEA.

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de noviembre de 2022

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2019-00104-00
Ejecutante	LUZ MARY DUARTE AYALA
Ejecutado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contraen a las Sentencias de primera y segunda instancia proferidas, en su orden, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, fechada el **10 de MAYO de 2021**, Y LA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA el día **20 de AGOSTO de 2021**; decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las costas del proceso ordinario laboral; en consecuencia, tenemos que en lo que es objeto de ejecución el SUPERIOR dispuso: “**SEGUNDO: CONDENASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES A RECONOCER Y PAGAR LA INDEXACION DEL RETROACTIVO CAUSADO POR LAS DIFERENCIAS PENSIONALES DESDE EL 20 DE DICIEMBRE DE 2015 HASTA EL MES DE ABRIL DE 2019, que se liquidará en la forma dispuesta en la considerativa de esta sentencia.**”. Adicionalmente las costas del proceso ordinario laboral las que fueron aprobadas mediante auto de 01 de noviembre de 2022 debidamente ejecutoriado, que ascienden a la suma **\$1.362.789**.

Así las cosas, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el titulo de recaudo coercitivo, encontramos que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial.

Por consiguiente, se procede a indexar la condena teniendo en cuenta el IPC vigente para cada extremo indicado en la orden a ejecutar, esto es, el de causación de cada anualidad y marzo de 2019, operaciones aritméticas que se detallan así:



LUZ MARTY DUARTE AYALA LIQUIDACION RETROACTIVO 20/12/2015-30/04/2019											
AÑO	VALOR MESADA INICIAL	IPC VARIACION	VALOR MESADA REAJUSTADA	DIFERENCIAS PENSIONALES	Nº MESADAS	valor retroactivo	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR	DIFERENCIA INDEXADA	INDEXACION
2011	1.772.289	3,17%	prescrita	\$ 0	prescrita	0	0	0			
2012	1.838.395	3,73%	prescrita	\$ 0	prescrita	0	0	0			
2013	1.883.252	2,44%	prescrita	\$ 0	prescrita	0	0	0			
2014	1.919.787	1,94%	prescrita	\$ 0	prescrita	0	0	0			
2015-DIC	1.990.051	3,66%	2.017.432	\$ 27.381	0,3333	\$ 9.126	101,62	87,51	1,16	\$ 10.598	\$ 1.471
2016-ENERO	2.124.777	6,77%	2.154.012	\$ 29.235	1	\$ 29.235	101,62	88,05	1,15	\$ 33.740	\$ 4.506
FEB	2.124.777	6,77%	2.154.012	\$ 29.235	1	\$ 29.235	101,62	89,19	1,14	\$ 33.309	\$ 4.074
MAR	2.124.777	6,77%	2.154.012	\$ 29.235	1	\$ 29.235	101,62	90,33	1,12	\$ 32.889	\$ 3.654
ABR	2.124.777	6,77%	2.154.012	\$ 29.235	1	\$ 29.235	101,62	91,18	1,11	\$ 32.582	\$ 3.347
MAY	2.124.777	6,77%	2.154.012	\$ 29.235	1	\$ 29.235	101,62	91,63	1,11	\$ 32.422	\$ 3.187
JUN	2.124.777	6,77%	2.154.012	\$ 29.235	1	\$ 29.235	101,62	92,1	1,10	\$ 32.257	\$ 3.022
JUL	2.124.777	6,77%	2.154.012	\$ 29.235	1	\$ 29.235	101,62	92,54	1,10	\$ 32.103	\$ 2.869
AGO	2.124.777	6,77%	2.154.012	\$ 29.235	1	\$ 29.235	101,62	93,02	1,09	\$ 31.938	\$ 2.703
SEP	2.124.777	6,77%	2.154.012	\$ 29.235	1	\$ 29.235	101,62	92,73	1,10	\$ 32.037	\$ 2.803
OCT	2.124.777	6,77%	2.154.012	\$ 29.235	1	\$ 29.235	101,62	92,68	1,10	\$ 32.055	\$ 2.820
NOV	2.124.777	6,77%	2.154.012	\$ 29.235	1	\$ 29.235	101,62	92,62	1,10	\$ 32.075	\$ 2.841
ADIC	2.124.777	6,77%	2.154.012	\$ 29.235	1	\$ 29.235	101,62	92,73	1,10	\$ 32.037	\$ 2.803
DIC	2.124.777	6,77%	2.154.012	\$ 29.235	1	\$ 29.235	101,62	92,73	1,10	\$ 32.037	\$ 2.803
2017-ENE	2.246.951	5,75%	2.277.868	\$ 30.917	1	\$ 30.917	101,62	93,11	1,09	\$ 33.742	\$ 2.826
FEB	2.246.951	5,75%	2.277.868	\$ 30.917	1	\$ 30.917	101,62	94,07	1,08	\$ 33.398	\$ 2.481
MAR	2.246.951	5,75%	2.277.868	\$ 30.917	1	\$ 30.917	101,62	95,01	1,07	\$ 33.068	\$ 2.151
ABR	2.246.951	5,75%	2.277.868	\$ 30.917	1	\$ 30.917	101,62	95,46	1,06	\$ 32.912	\$ 1.995
MAY	2.246.951	5,75%	2.277.868	\$ 30.917	1	\$ 30.917	101,62	95,91	1,06	\$ 32.757	\$ 1.841
JUN	2.246.951	5,75%	2.277.868	\$ 30.917	1	\$ 30.917	101,62	96,12	1,06	\$ 32.686	\$ 1.769
JUL	2.246.951	5,75%	2.277.868	\$ 30.917	1	\$ 30.917	101,62	96,23	1,06	\$ 32.648	\$ 1.732
AGO	2.246.951	5,75%	2.277.868	\$ 30.917	1	\$ 30.917	101,62	96,18	1,06	\$ 32.665	\$ 1.749
SEP	2.246.951	5,75%	2.277.868	\$ 30.917	1	\$ 30.917	101,62	96,32	1,06	\$ 32.618	\$ 1.701
OCT	2.246.951	5,75%	2.277.868	\$ 30.917	1	\$ 30.917	101,62	96,36	1,05	\$ 32.604	\$ 1.688
NOV	2.246.951	5,75%	2.277.868	\$ 30.917	1	\$ 30.917	101,62	96,37	1,05	\$ 32.601	\$ 1.684
ADIC	2.246.951	5,75%	2.277.868	\$ 30.917	1	\$ 30.917	101,62	96,55	1,05	\$ 32.540	\$ 1.623
DIC	2.246.951	5,75%	2.277.868	\$ 30.917	1	\$ 30.917	101,62	96,55	1,05	\$ 32.540	\$ 1.623
2018-ENE	2.338.851	4,09%	2.371.033	\$ 32.181	1	\$ 32.181	101,62	96,92	1,05	\$ 33.742	\$ 1.561
FEB	2.338.851	4,09%	2.371.033	\$ 32.181	1	\$ 32.181	101,62	97,53	1,04	\$ 33.531	\$ 1.350
MAR	2.338.851	4,09%	2.371.033	\$ 32.181	1	\$ 32.181	101,62	98,22	1,03	\$ 33.295	\$ 1.114
ABR	2.338.851	4,09%	2.371.033	\$ 32.181	1	\$ 32.181	101,62	98,45	1,03	\$ 33.217	\$ 1.036
MAY	2.338.851	4,09%	2.371.033	\$ 32.181	1	\$ 32.181	101,62	98,91	1,03	\$ 33.063	\$ 882
JUN	2.338.851	4,09%	2.371.033	\$ 32.181	1	\$ 32.181	101,62	99,16	1,02	\$ 32.980	\$ 798



JUL	2.338.851	4,09%	2.371.033	\$ 32.181	1	\$ 32.181	101,62	99,31	1,02	\$ 32.930	\$ 749
AGO	2.338.851	4,09%	2.371.033	\$ 32.181	1	\$ 32.181	101,62	99,18	1,02	\$ 32.973	\$ 792
SEP	2.338.851	4,09%	2.371.033	\$ 32.181	1	\$ 32.181	101,62	99,3	1,02	\$ 32.933	\$ 752
OCT	2.338.851	4,09%	2.371.033	\$ 32.181	1	\$ 32.181	101,62	99,47	1,02	\$ 32.877	\$ 696
NOV	2.338.851	4,09%	2.371.033	\$ 32.181	1	\$ 32.181	101,62	99,59	1,02	\$ 32.837	\$ 656
ADIC	2.338.851	4,09%	2.371.033	\$ 32.181	1	\$ 32.181	101,62	99,7	1,02	\$ 32.801	\$ 620
DIC	2.338.851	4,09%	2.371.033	\$ 32.181	1	\$ 32.181	101,62	99,7	1,02	\$ 32.801	\$ 620
2019 ENE	2.413.227	3,18%	2.446.431	\$ 33.205	1	\$ 33.205	101,62	100	1,02	\$ 33.742	\$ 538
FEB	2.413.227	3,18%	2.446.431	\$ 33.205	1	\$ 33.205	101,62	100,6	1,01	\$ 33.541	\$ 337
MARZO	2.413.227	3,18%	2.446.431	\$ 33.205	1	\$ 33.205	101,62	101,18	1,00	\$ 33.349	\$ 144
ABRIL	2.413.227	3,18%	2.446.431	\$ 33.205	1	\$ 33.205	101,62	101,62	1,00	\$ 33.205	\$ 0
TOTAL											\$ 80.408

Hechas las operaciones del caso se obtienen el siguiente resultado: la suma de **\$ 80.408** correspondiente a la indexación de las diferencias pensionales causadas desde el 20 de diciembre de 2015 hasta el mes de abril de 2019, conforme a lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución.

Por demás, encontramos las costas del proceso ordinario laboral a cargo de COLPENSIONES por valor de **\$1.362.789**, las que igualmente se ordenarán pagar por encontrarse debidamente ejecutoriado el auto de fecha 01 de noviembre de 2022 que las aprobó.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del CPTSS en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Se le notificará al representante legal de la parte ejecutada PERSONALMENTE en armonía con los artículos 41 del CPT y de la SS y el Decreto 2213 de 2022, en razón a que la petición de ejecución fue presentada posterior al término legal establecido para que ésta fuera por estado.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que la apoderada judicial de la parte ejecutante, suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 CPTSS, para el estudio del embargo pedido.

Así las cosas, al encontrarse ajustadas a derecho las cautelas solicitadas de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., se decretarán con las advertencias de ley pertinentes, atendiendo la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta Instancia Laboral.

Por orden legal, se procederá a notificar este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en cumplimiento de lo normado en el inciso 6º del Artículo 612 del Código General del Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, para que pague a **LUZ MARY DUARTE AYALA** lo que se detalla a continuación:

- La suma de **\$ 80.408** correspondiente a la indexación de las diferencias pensionales causadas desde el 20 de diciembre de 2015 hasta el mes de abril de 2019, en armonía con la parte motiva de esta decisión.



- La suma de **\$1.362.789** por concepto de costas del proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la demandada Colpensiones, tenga depositados en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOM COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO ITAÚ, siempre y cuando pertenezcan al rubro de gastos del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES. Líbrense los oficios del caso. **LÍMITE DE EMBARGO \$2.000.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada personalmente en los términos de los artículos 306 del C.G.P., 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 de 2022 y concédasele un término de 10 días para que proponga las excepciones de mérito que estime pertinentes, de conformidad con lo anotado en precedencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo mandado en el inciso 6° del Artículo 612 del Código General del Proceso, en consecuencia ejecútese la notificación según lo normado en el parágrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020 a través de los medios tecnológicos disponibles para ello.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d4a1305b681bcb553abe8e6f9697ced23a4185544f521c35bdea407a5a70e**

Documento generado en 16/11/2022 03:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>